



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL Nro. 39
Demandante	JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO
Demandado	MANUELA LOAIZA HENAO representada legalmente por el señor DIANA MARYURY HENAO HERRERA
Radicado	Nro. 05001 31 10 002 2022-0044200
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 211 de 2023
Decisión	Acoge pretensiones.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G. P., con ocasión del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por el apoderado judicial, que designó el señor **JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO**, frente a la señora **DIANA MARYURY HENAO HERRERA**, quien a su vez, actúa en representación legal de la niña **MANUELA LOAIZA JARAMILLO**.

La demanda se ha fundamentado en términos similares a éstos

H E C H O S:

El señor **JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO**, registró a la niña **MANUELA LOAIZA JARAMILLO** como su hija quien nació el 20 de agosto de 2005, en el Municipio de Medellín; agregando que, el señor **JUAN CAMILO** s conoció a la señora **DIANA MARYURY HENAO HERRERA**, en junio de 2004 y desde ese entonces iniciaron una relación de noviazgo durante la cual no hubo convivencia; sólo que en diciembre de 2004 la señora **DIANA MARYURY HENAO HERRERA** le manifestó que estaba en estado

de embarazo y que él era el padre. Adujo también que el señor **JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO** desde que nació la menor la reconoció como su hija y continuó con su relación sentimental con la demandada hasta el décimo mes de nacimiento de la menor, la cual terminó por los maltratos verbales que le deparaba la demandada hacia él y que siempre cumplió con sus deberes alimentarios con la menor.

Manifestó que él, sus familiares y allegados, comenzaron a sospechar desde muy temprana edad que la menor **MANUELA LOAIZA JARAMILLO** no era su hija, ya que sus rasgos eran muy distintos a los del señor **JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO**, además de esas dudas, la madre de la menor nunca permitió realizar una prueba de ADN; sólo que recientemente el demandante, procedió a realizarse la prueba con la menor y su madre, en la Universidad de Antioquia, la cual arrojó un resultado del día 6 de junio de 2022; resultado que determinó la incompatibilidad de la paternidad con relación al señor **JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO..**

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecó se acceda a estas,

P E T I C I O N E S

Se ha solicitado que mediante sentencia se declare que el señor **JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO** no es el padre biológico de la niña **MANUELA LOAIZA HENAO** y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.

Como medios de prueba se allegaron, los siguientes documentos: **i)** registro civil de nacimiento de la niña **MANUELA LOAIZA HENAO**; **ii)** copia del resultado de la prueba genética realizada en el Laboratorio IDENTIGEN el 22 de mayo de 2022, **iii)** Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO** y **iv)** Copia del envío de la demanda a la señora **DIANA MARYURY HENAO HERRERA.**

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada; sin que fuese necesario ordenar la práctica de la prueba genética, toda vez que fue allegada con el escrito de la demanda y se ordenó tener como parte en el proceso a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, entidades éstas notificadas en la fecha 12 de septiembre de del 2022.

La señora **DIANA MARYURY HENAO HERRERA**, luego de estar enterada de la demanda promovida, manifestó que la notificación la recibió el día 18 de mayo hogaño, la cual se tuvo como notificada desde la misma fecha, por auto del 30 de junio de 2023, además, se dio por no contestada la demanda, por haberse presentado por fuera del término legal conferido para ello. Igualmente, en la misma providencia se corrió traslado de la experticia científica, para los fines consagrados en el artículo 386, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, por el término establecido para fines de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Ante la firmeza del dictamen, por aquello de no haberse controvertido ni solicitado aclaración, complementación o la práctica de una nueva experticia, se procede a adoptar la correspondiente decisión, dictando para ello sentencia de plano, conforme a lo artículo 386, regla 4ª, del C. G. P., al no existir oposición a la demanda y ante la existencia de la experticia científica, que no fue objeto de cuestionamiento, de que a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de

medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por el demandado, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio IDENTIGEN, el cual está legalmente autorizado, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO** y la niña **MANUELA LOAIZA HENAO**.

El artículo 386 del C.G. P., ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el presente caso se cumplen ambos supuestos, toda vez que la señora **DIANA MARYORY HENAO HERRERA**, quien actúa en representación legal de la niña **MANUELA LOAIZA JARAMILLO** fue notificada de la demanda, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término de traslado; ni tampoco la solicitud de practicar un nuevo dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO**, no es el padre biológico de la niña **MANUELA LOAIZA HENAO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **MANUELA LOAIZA HENAO**, integrando los apellidos maternos, teniendo en cuenta que, la progenitora no manifiesta quien podría ser el presunto padre de su hija menor de edad, (Art. 218 del Código Civil), quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **MANUELA**

HENAO HERRERA, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Veintitrés del Circulo de Medellín - Antioquia y en el Libro de Registro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría se libraré el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas, al no haberse promovido oposición por la señora **DIANA MARYORY HENAO HERRERA**, a los hechos y pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO**, no es el padre biológico de la niña **MANUELA LOAIZA HENAO**, nacida el 20 de agosto de 2005, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la aludida niña integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **MANUELA HENAO HERRERA**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1015187475, indicativo serial 33080295 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el Libro de Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

TERCERO: No se impone condena alguna por concepto de costas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Ejecutoriado el presente fallo, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2acdf35f92f63b8eae8d47da993274b6d0f25bedb0d7f555b14ac59113eac47**

Documento generado en 11/08/2023 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>